

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 31 de octubre de 1964 sobre autorización de aprovechamiento de áridos en determinados tramos de ríos.

Ilustrísimo señor:

Las autorizaciones de extracción de áridos en los cauces públicos se rigen por la Orden ministerial de 17 de octubre de 1939, que establece que dichos aprovechamientos se otorgarán a título de precario por un plazo no superior a un año, sin que puedan constituir exclusiva ni monopolio alguno a favor de los interesados.

Esta regulación ha resultado apropiada con carácter general, pero deviene insuficiente cuando se ha pretendido aplicar en determinados tramos de ríos, sobre todo en los contiguos a zonas de interés urbano y turístico donde la demanda creciente de la construcción ha puesto en grave peligro la integridad de los cauces por un progresivo agotamiento de sus fondos, originando graves quebrantos en épocas de crecidas no sólo a los intereses públicos, sino a los privados de personas y bienes.

Para evitar ello es conveniente en estas zonas establecer la prohibición de extracción de áridos por tiempo suficiente para lograr la regeneración de sus depósitos y la restitución del nivel de los fondos de cauce o adoptar las medidas oportunas para mantener éste en condiciones adecuadas de desagüe mediante labores de limpieza y conservación, de acuerdo con proyectos elaborados por las Comisarias de Aguas.

Estas labores de limpieza y conservación podrán realizarse sin aportación del Estado a cargo de los concesionarios de aprovechamientos de áridos, cuyas concesiones en este caso serán objeto de pública licitación, con exclusiva para cada tramo de río y por un plazo no superior a cinco años.

La adjudicación por concurso de los tramos reservados no constituye innovación alguna en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 establece la licitación para los aprovechamientos en terrenos de dominio público y el Decreto de 9 de enero de 1953 otorga en exclusiva al Patrimonio Nacional la autorización de extracción de áridos del río Manzanares en el monte El Pardo, lo cual constituye precedente legal suficiente para promulgar la presente disposición, que será complementaria a la de 17 de octubre de 1939, vigente en lo que no resulte de aplicación por la misma.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las Comisarias de Aguas de las cuencas, en los tramos de los cauces públicos donde la extracción masiva de áridos realizada puede poner en peligro la integridad de los mismos, ordenarán la suspensión temporal de las autorizaciones de extracción por tiempo suficiente para facilitar la regeneración de los acarreos depositados, debiendo publicarse los acuerdos de prohibición en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radique el cauce.

Art. 2.º Las Comisarias de Aguas podrán redactar proyectos de limpieza y conservación de determinados tramos de cauces para someterlos a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y convocar su ejecución por medio de concurso público en el que la licitación versará sobre la mayor o menor parte que se comprometa a ejecutar el concursante del proyecto de limpieza y conservación del perfil del cauce que se concursara, incluyéndose en la adjudicación el aprovechamiento de determinada cantidad de áridos del tramo del cauce, con carácter de exclusiva y por un período no superior a cinco años.

Art. 3.º En el pliego de condiciones particulares y económicas del concurso a que hace referencia el artículo anterior se

determinará expresamente que la autorización de la extracción de áridos es inseparable de la ejecución de las obras de limpieza y conservación tal y como figuran en el proyecto, debiendo inexcusablemente realizar al mismo tiempo el aprovechamiento de los áridos y las obras de limpieza y conservación de cada perfil transversal del cauce.

De la misma forma se fijará en el pliego de condiciones del concurso los plazos de ejecución, garantías adoptadas para la realización de las obras, fianzas, cánones mínimos sobre los materiales aprovechables, plazo de reversión, etc.

Art. 4.º En el supuesto de que la zona de dominio público objeto de la extracción y de la ejecución de las obras de limpieza y conservación no estuviese claramente delimitada, las Comisarias de Aguas deberán incoar de oficio el correspondiente expediente de deslinde no redactando el proyecto a que se refiere el artículo segundo hasta que la zona de dominio público se haya deslindado y amojonado.

Art. 5.º Las autorizaciones que se otorguen se harán a precario, no permitiéndose el establecimiento de ninguna clase de obra ni el depósito de acopios dentro del cauce, que no esté permitido expresamente en el proyecto de las obras.

Art. 6.º Si los materiales extraídos hubiesen de destinarse a la venta se establecerán tarifas, que habrán de ser previamente sometidas a información pública.

Art. 7.º Cuando un tramo de cauce público haya sido objeto del sistema de aprovechamiento de sus materiales que se establece en esta disposición no volverá a serlo por el mismo sistema durante el período necesario de tiempo para la recuperación de áridos, y durante él la utilización de los materiales que en el mismo se puedan aprovechar se autorizará conforme a la Orden ministerial de 17 de octubre de 1939, a estimación de las Comisarias de Aguas.

Art. 8.º Las autorizaciones de extracción de áridos no comprendidas en los supuestos de la presente disposición se otorgarán de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 17 de octubre de 1939, cuya vigencia se ratifica expresamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de noviembre de 1964 por la que se da una nueva redacción al artículo 56 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Ilustrísimo señor:

El artículo 56 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico aprobados por Orden ministerial de 6 de abril de 1959 establece los premios de constancia que pueden concederse a los socios beneficiarios y señala las condiciones que han de regular esa concesión. En la enumeración de los premios que pueden ser otorgados se llega hasta uno último, al que tendrán derecho los socios beneficiarios a los treinta años de permanencia al servicio de un solo amo de casa, a partir de cuyo tiempo ya no hay posibilidad legal de conceder más premios de esta clase.

Debe quedar libre de esta limitación la concesión de premios de constancia al socio beneficiario que ininterrumpidamente presta servicio a una misma familia, más aún cuando es una familia numerosa, ya que cuanto mayor sea la duración de la

permanencia, más títulos tendrá el socio beneficiario para ser acreedor al premio.

Por otra parte, se estima que procede precisar el alcance de las condiciones exigidas para tener derecho a tales premios, simplificando el sistema establecido para su concesión, de forma que de una manera automática puedan ser reconocidos y satisfechos. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 56 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 56 La cuantía del premio de constancia que el Montepío concederá a los socios beneficiarios en activo será de mil pesetas por cada cinco años de permanencia en la prestación de servicios ininterrumpidos a un mismo socio, protector, siempre que se hubiera efectuado la reglamentaria cotización del período correspondiente.

El plazo de permanencia-cotización señalado anteriormente se reducirá en un 25 por 100 para los servidores domésticos que presten sus servicios a un amo de casa con título de Familia Numerosa de primera categoría, y en un 50 por 100 para los que sirvan a titulares de Familia Numerosa de segunda categoría o de honor.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento del Jurado de Ética Profesional de la profesión periodística y del Jurado de Apelación.

Ilustrísimo señor:

En los artículos 19 y 20 del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, se crearon un Jurado de Ética Profesional y un Jurado de Apelación para enjuiciar las infracciones de las normas y principios generales contenidos en dicho Estatuto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del expresado precepto, es necesario determinar el procedimiento a que los mencionados Jurados han de ajustar sus actuaciones con arreglo a las notas y garantías que en el citado artículo se especifican.

En su virtud, y teniendo en cuenta el dictamen al efecto emitido por el Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Jurado de Ética Profesional de la profesión periodística y del Jurado de Apelación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

REGLAMENTO DEL JURADO DE ETICA PROFESIONAL PERIODISTICA Y DEL CORRESPONDIENTE JURADO DE APELACION

I. DEL JURADO DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 1.º El Jurado de Ética Profesional tiene por funciones enjuiciar tanto las infracciones del artículo 10 del Estatuto de la Profesión Periodística, de 6 de mayo de 1964, como las que afecten a la ética profesional en el ejercicio de la función periodística, cuyos principios generales están contenidos en el anexo del mencionado Estatuto.

Art. 2.º El Jurado de Ética Profesional estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

El Presidente ha de ser un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado. Será propuesto por el Ministro de Justicia al de Información y Turismo y designado por éste.

Art. 3.º Dos de los Vocales serán necesariamente miembros de la Federación de Asociaciones de Prensa, propuestos por el Consejo Directivo de ésta y nombrados, igualmente, por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 4.º Los otros dos Vocales serán nombrados por el Ministro de Información y Turismo de entre los funcionarios de dicho Ministerio, a propuesta del Director General de Prensa.

Art. 5.º Tanto el Presidente como los Vocales tendrán designados sus suplentes respectivos, propuestos por el mismo Tribunal al Ministro de Información y Turismo, los que entrarán en funciones en caso de vacante, enfermedad, incompatibilidad, recusación, abstención o cualquier otra causa que les impida desempeñar su cargo.

Art. 6.º Actuará como Secretario del Jurado el que, a propuesta del mismo, designe el Ministro de Información y Turismo.

Serán funciones principales del mismo:

1.º Llevar los libros y ficheros precisos para el buen funcionamiento del Jurado y, entre ellos, al menos, los siguientes:

a) Libros de nombramiento de los miembros del Jurado, posesiones y ceses.

b) Libro registro de expedientes, cuyo conocimiento corresponda al Jurado, con indicación del número correspondiente, origen de la denuncia, persona denunciada, fecha de inicio de las actuaciones, incidencias de tramitación más importantes y resolución que recaiga sobre los mismos, así como expresión de si aquella quedó firme o fué apelada, fecha de remisión al Jurado de apelación y resolución de éste. Dicho libro irá provisto de un índice alfabético, por apellido, de los Periodistas sometidos a expediente.

Tales libros llevarán su correspondiente diligencia de apertura, con el visto bueno del Presidente y sello en todos sus folios del que se use por el Jurado.

c) Llevará, además, igualmente, con la debida separación, dos ficheros, donde queden anotadas las sanciones; uno para las que tengan carácter temporal o de simple amonestación, y otro para las de carácter definitivo.

2.º Expedir certificaciones de los acuerdos tomados, dar fe en las actuaciones y demás funciones propias del Secretariado.

3.º Custodiar las actuaciones en trámite ante el Jurado hasta su ulterior archivo.

II. DEL PROCEDIMIENTO

Art. 7.º El Jurado de Ética Profesional iniciará sus actuaciones únicamente previa denuncia del Ministerio de Información y Turismo, a través de la Dirección General de Prensa o por denuncia de la Federación de Asociaciones de Prensa, a cuyos Organismos se elevarán, por el Jurado, las quejas o peticiones que directamente se reciban en él, procedentes de cualquier persona natural o jurídica.

En todo caso, cuantas denuncias lleguen a conocimiento del Ministerio o de la Federación de Asociaciones de la Prensa, deberán ser comunicadas al Jurado con un informe razonado sobre la procedencia o no de iniciar el oportuno expediente.

Art. 8.º Recibida la denuncia por conducto reglamentario, el Jurado se reunirá para darle el curso correspondiente. En la primera reunión se acordará designar un Ponente, entre los Vocales del mismo, que por delegación del Tribunal hará las funciones del Instructor y fedatario a la par en las actuaciones del expediente.

Art. 9.º El Presidente ejercerá en todo momento funciones inspectoras sobre la marcha de los expedientes sometidos al Jurado, tomando las medidas adecuadas para evitar dilaciones y resolver las incidencias que puedan presentarse.

Art. 10.º Tan pronto como se mande instruir un expediente y designado el oportuno Ponente, se notificará al denunciado la composición del Jurado y la designación del Ponente respectivo.

A la par se recabarán de la Dirección General de Prensa y de la Federación, si no los hubiere remitido con la denuncia, los antecedentes periodísticos del encartado, fecha de expedición del oportuno carnet y cuantos datos se estimen necesarios para conocer lo mejor posible la personalidad del periodista denunciado.

Art. 11.º Los sometidos a expediente podrán recusar a cualquiera de los miembros del Jurado, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que se le notificare la resolución anterior, basándose en cualquiera de las siguientes causas: